

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario – Queja
Radicación No. 25290-31-03-002-2018-00-00474-01
Demandante: **WILLIAM ALEXANDER PAEZ ANZOLA**
Demandado: **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FUSAGASUGÁ**

En Bogotá D.C. a los **once (11) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 13 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, por medio del cual negó recurso de apelación.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

WILLIAM ALEXANDER PAEZ ANZOLA demandó al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FUSAGASUGÁ**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare que existió contrato de trabajo a término fijo a partir del 7 de octubre de 2013 que se fue prorrogando y renovando en el tiempo, se declare que después de la tercera prórroga el contrato debía prorrogarse por términos de un año, se declare que los directivos de la entidad accionada lo presionaron para que presentara renuncia y en consecuencia se ordene el pago de la indemnización por despido indirecto; la diferencia salarial durante los años 2015 y 2016; la sanción moratoria; indemnización por no consignación de cesantías; el reajuste de vacaciones, primas de servicios, ultra y extra petita y las costas del proceso (fls. 79 – 90).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el que mediante auto del 21 de enero de 2019 admitió la demanda y ordenó correr traslado a la accionada (fl. 91). Notificada la demanda, dentro del término de traslado la parte accionada presentó escrito de contestación (fls. 92 – 103). Mediante providencia del 4 de junio de 2019, el juzgado inadmitió la contestación de la demanda, señalando como causales de la inadmisión, las siguientes: *“1. Especifique debidamente enumerados, los hechos en los cuales se basa la defensa de la demanda. 2. En materia laboral las excepciones, deben ser soportadas con medios probatorios idóneos. Para el caso que ocupa la atención del despacho, le corresponde al demandado probar las exceptivas propuestas, específicamente aquellas que no pueden ser resueltas de pleno derecho, en consecuencia, indique con que medio probatorio sustenta la exceptiva propuesta, de inexistencia de los hechos, Mala Fe y cobro de lo no debido.”* Concedió el término de cinco días para subsanar (fl. 209). La parte demandada guardó silencio frente al auto inadmisorio de la contestación y el juzgado de conocimiento mediante providencia del 12 de agosto de 2019 indicó: *“Sería del caso dar aplicación al numeral 3 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece que la contestación de la demanda debe contener entre otros, “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admite (sic), los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”, Y los párrafos 2º y 3º de la misma norma, a su vez, disponen: 4 “PAR, 2º.- La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado, PAR. 3º.- Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado las subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”. Al analizarse armónica y sistemáticamente la norma transcrita, se concluye que el legislador consagró dos consecuencias diferentes para igual número de situaciones. Así, i) para el evento en que se incumpla lo consagrado en el numeral 3º, es decir, que no se haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos en la forma indicada en tal numeral, previo que la sanción es la de tener como probado el respectivo hecho o hechos y, ii) cuando no se cumplan las demás exigencias de la disposición (artículo 31), la consecuencia jurídica es dar por no contestada la demanda, conforme al párrafo 3º y, por ende, tener como indicio grave dicha omisión. Del caso concreto y teniendo en cuenta que la razón de la inadmisión de la contestación fue la de “específica con que medio probatorio sustentaba cada uno de los hechos no aceptados, lo cual no fue subsanado, el despacho frente a este punto de inadmisión no subsanado, tendrá por ciertos cada uno de ellos, al no tener soporte probatorio; respecto del segundo punto de inadmisión de la demanda (sic) tampoco indicó los hechos sobre los cuales fundamentó su defensa, por lo tanto, se tiene por no constituidos los hechos de la defensa y frente al tercer punto inadmisorio se tiene que no indicó fórmula probatoria, respecto de las excepciones propuestas que no son de pleno derecho, por lo tanto, al no indicar el apoderado de la demandada el soporte probatorio de las exceptivas propuestas, el despacho tendrá por no probadas las exceptivas que no son de pleno derecho, sobre las cuales se pronunciara en la oportunidad correspondiente. No obstante lo anterior, la demanda y la contestación, se analizarán en forma integral, buscando en lo posible la mejor interpretación a favor de su autor en virtud del principio de legalidad.”* En la misma providencia citó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl. 211).

En la audiencia del artículo 77 del CPTSS, luego de declarar fracasada la etapa de conciliación, pasó a la etapa de saneamiento en la cual la apoderada de la parte

demandante manifestó que presentaba nulidad, la que sustentó afirmando: *“Frente a la fase de saneamiento del litigio, me gustaría presentar ante usted la siguiente nulidad o vicio que se está advirtiendo por mi parte: en el auto de fecha del 4 de junio en el que se inadmitió la contestación de la demanda se indicó claramente cuáles eran las falencias encontradas por parte del juzgado y que se debían subsanar so pena de tener la demanda por no contestada. En este auto se pide que se especifique debidamente enumerados los hechos en los cuales se basa la defensa de la demanda y el punto número 2 hace referencia a que en materia laboral las excepciones deben ser soportadas con medios probatorios idóneos para el caso que nos ocupa la atención del despacho lo que corresponde al demandado probar las excepciones propuestas específicamente aquellas que no pueden ser resueltas de pleno derecho, en consecuencia indique que medio probatorio sustenta la excepción propuesta, la inexistencia de los derechos, mala fe y cobro de lo no debido, pero sin embargo en el auto de fecha 12 de agosto de 2019 se evidencia que primero en el párrafo donde se hace referencia a que se tiene por notificado al extremo demandante se mencionan unas personas naturales y jurídicas que no son parte de este proceso, como lo es José María Ramírez Sosa y Serviproflux Ltda en calidad de representante legal de José María Ramírez Sosa, entonces en ese caso solicito que se corrija este yerro y se modifique el auto para que se indiquen las partes correctas, así mismo después de que se hace alusión a que visto el informe secretarial el despacho dispone lo siguiente; en el párrafo que hablamos en el caso concreto y lo que se solicitó como subsanación podemos darnos cuenta que se habla de tres puntos que se debieron haber subsanado cuando en el auto inadmisorio solamente estamos hablando de dos, dentro de estos tres puntos se dice que teniendo en cuenta la razón de la inadmisión y de la contestación de la demanda fue la de especificar con qué medio probatorio sustentaba cada uno de los hechos no aceptados, lo cual no fue subsanado y en ese caso el despacho tiene por ciertos los hechos porque dice que debió haber indicado puntualmente con qué medio de defensa pretendía soportar o con que medio probatorio pretendía soportar los hechos que no fueron aceptados. en ese sentido podemos darnos cuenta que eso no fue objeto de inadmisión y que en el auto se dice que por dársele aplicación a ese punto, se tienen por ciertos los hechos que fueron negados pero que en se caso se tiene por contestada la demanda y no se le da aplicación al parágrafo 2 y al parágrafo 3 del artículo 31 sino que se da aplicación es a esta causal, por lo tanto mi petición en qué consiste, dado que no fue objeto del auto inadmisorio lo que hace referencia a los hechos que como tal que no fueron fundamentados o contestados sino que como podemos darnos cuenta la parte demandada no subsanó la demanda, solicitamos aplicación a lo señalado en el parágrafo y en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT esto es que como no se contestó la demanda o en este caso no se subsanó dentro del término legal se tenga por no contestada, más no se de aplicación a lo que se está manifestando acá y es que se tienen por no contestado los hechos más sin embargo la contestación de la demanda la tiene en cuenta el señor juez para ser valorada.”*

El juez negó la solicitud formulada por la parte actora con fundamento en que si bien en el auto se incurrieron imprecisiones -las que corrigió en el acto-, la falta de subsanación no tiene por qué traerle consecuencias adversas porque la inadmisión versó sobre la numeración de los hechos de la defensa y sobre el motivo de inadmisión por no indicar los medios de prueba para demostrar las excepciones, tampoco se puede aplicar la sanción de tener por no contestada la demanda, porque esa no es la consecuencia que trae el artículo 31 del CPTSS, que solo exige enunciar las excepciones y así lo hizo la parte demandada.

En uso de la palabra, la apoderada del actor manifestó: *“me permito interponer los recursos de ley en el sentido de tener en cuenta que si bien ya se emitió un auto en el cual se le solicitó subsanar la contestación de la demanda a la parte demandada no lo hizo dentro del término legal y esto lo lleva como consecuencia a que se le tenga que declarar por no contestada la demanda y tener como indicio grave esa conducta.”*

El juez al resolver, mantuvo la decisión de negar la solicitud formulada por la parte actora y se abstuvo de conceder el recurso de apelación por considerar que el auto que no aplicó la sanción de tener por no contestada la demanda porque ésta fue contestada, no es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 65 del CPTSS.

Frente a esta decisión la apoderada del demandante manifestó: *“el artículo 65 que habla de la procedencia del recurso de apelación dice que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia entre ellos el que rechace la demanda su reforma y las que las de por no contestada, el que rechace la representación de una las partes o la intervención de terceros, el que decida sobre las excepciones previas, el que niegue el decreto de la práctica de una prueba el que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida sobre las nulidades procesales, el que resuelva sobre las excepciones del proceso, el que resuelva sobre la liquidación del crédito del proceso ejecutivo y los demás que señale la ley, en el presente caso considero que si bien es cierto el numeral primero dice el que rechace la demanda o su reforma y el que la de por no contestada dado que acá estamos hablando de una posible nulidad frente al tema de contestación de la demanda considero que si procede el recurso de apelación por cuanto es un auto interlocutorio que está poniendo de presente y está dando trámite a una contestación que evidentemente fue inadmitida por el juzgado y que no se subsanó dentro del término legal.”*

El juez de conocimiento solicitó a la apoderada que aclarara que petición realizaba, a lo cual manifestó: *“Señor Juez le estoy indicando que si procede este recurso por cuanto estamos hablando de un auto interlocutorio que está tomando una decisión de fondo en el presente asunto.”*

Ante la manifestación de la apoderada del demandante, el juez resolvió interpretar que interponía el recurso de queja y para fundamentar su decisión indicó: *“Por economía y para no vulnerarle sus derechos eventualmente al debido proceso entiende el juzgado que está recurriendo en queja tendrá el término legal de 5 días a partir de este momento para que pague las copias del expediente a fin de remitirlos al superior para que le resuelva la queja que entiende el juzgado, no lo está diciendo de manera expresa pero parece usted ha presentado contra la decisión de no tener por no contestada la demanda por parte de la parte demandada, porque insisto no es un auto apelable en los términos del artículo 65 del CPTSS, tiene el término legal de 5 días para pagar las copias de todo el expediente a fin de que el superior, Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca le resuelva la queja que usted está presentando contra la decisión de no aplicar la consecuencia de no tener por no contestada la demanda.”*

En segunda instancia la apoderada del demandante, manifestó:

1. Por parte de la suscrita apoderada en la etapa de saneamiento del proceso realizada en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el día 13 de octubre, se advirtió ante el juez los yeros que se estaban cometiendo en el auto de fecha 12 de agosto de 2020, como por ejemplo que se hacía referencia a personas jurídicas y naturales que no son parte dentro del proceso, así como también que en este auto tenían en cuenta 3 puntos que debía subsanar la parte demanda, cuando solamente se le habían requerido subsanar dos, pero principalmente el error de no dar aplicación al parágrafo 3 del artículo 31 del Código de procedimiento laboral. “(...) Se inadmite la contestación de la demanda, para que en el termino de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias encontradas, so pena de tener la demanda por no contestada (Art 31 CPT) 1 Especifique debidamente enumerados, los hechos en los cuales basa la defensa de la demanda 2. En materia laboral las excepciones, debe ser soportadas con medio probatorios idóneos. Parta (sic) el caso que ocupa la atención del despacho, le corresponde al demandado probar las exceptivas propuestas, específicamente, aquellas que no pueden ser resueltas de pleno derecho, en consecuencia, indique con que medio probatorio sustenta la exceptiva propuesta, de inexistencia de os(sic) hechos, mala fe y cobro de lo no debido.” (subraya fuera del texto) 3. Y en auto del 12 de agosto de 2019 el despacho decidió que dado que no se había subsanado la inadmisión se tendrían por ciertos cada uno de los hechos al no tener soporte probatorio y como no indico los hechos sobre los cuales fundamento la defensa tiene por no constituidos los hechos de la defensa y finalmente tiene por no probadas las excepciones que no son de pleno derecho. 4. Ante esta secuencia de errores, por parte de la suscrita se manifestó al señor juez en la etapa de saneamiento, que a fin de evitar posibles vicios y nulidades en el proceso se tuviera por no contestada la demanda, debido a que la parte demanda no subsano dentro del termino legal otorgado para tal fin. 5. El señor Juez por su parte considero que no se debió pedir a la demandada que subsanar y tuvo por contestada la demanda, decisión contra la cual se interpuso el recurso de reposición, el cual fue negado y en razón a esto se interpuso el recurso de apelación el cual fue nuevamente negado y en ese sentido se interpuso el recurso de queja, el cual se concedió, sin embargo se evidencia que el juez remite el expediente afirmando que se concede el recurso de apelación en contra de la decisión tomada el día 13 de octubre de 2020. 6. Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a este honorable Tribunal que con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso de mi cliente, se declare que la parte demandada no subsano la contestación de la demanda según lo requerido por el Juzgado mediante auto de fecha 04 de junio de 2019 el cual quedo debidamente ejecutoriado puesto que no se interpuso ningún tipo de recurso por las partes en contra de este y por consiguiente se debe tener por No contestada la demanda. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. Mediante auto de fecha 04 de junio de 2019 el juzgado de conocimiento solicito a la parte demandada subsanar las falencias encontradas en la contestación de la demanda, las cuales corresponde precisamente a las señaladas en los numerales 4 y 6 del artículo 31 ibidem, so pena de tener por no contestada la demanda, sin embargo la parte demandada no subsano la contestación y frente a esta clase de situación el legislador previo que en caso que la parte demandada no subsane las falencias de la contestación dentro del termino de cinco (5) días, se le tendrá por no contestada la demanda y esta falta de contestación se tendrá como indicio grave en contra del demandando según lo previsto en el parágrafo 2 y 3 ibidem. Sin embargo el juez de conocimiento mediante el auto de fecha 12 de agosto de 2019 comete serias imprecisiones y errores en cuanto a la falta de subsanación de la demanda, situación que se pone de presente por parte de la suscrita ante el señor juez en la etapa de saneamiento del proceso, Frente a lo cual el fallador de primera instancia decide desconocer el auto del 04 de junio de 2019, afirmando que no se debió requerir a la parte demanda para subsanar la contestación y en ese sentido resuelve tener por contestada la

demanda. Proceder que es contrario a la ley, puesto que la contestación de la demanda presenta falencias en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal efecto y mediante el auto del 4 de junio de 2019 se le requirió para que los subsanara y al no haberlo hecho se le debe tener por no contestada la demanda. Esto con el fin de garantizar dentro de este procedimiento legal el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica de mi cliente, según lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.”

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68 del CPTSS, el recurso de queja procede para ante el inmediato superior, contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

Así las cosas, el recurso de queja solo tiene como objetivo que el inmediato superior, revise si fue mal denegado el recurso de apelación, y en caso de que hubiere sido así, concederlo en el efecto pertinente, de ahí que la competencia del Tribunal esté restringida a examinar el aspecto señalado; de tal suerte que no puede la Sala en el recurso de queja examinar o estudiar el fondo del tema controvertido.

El juez de primer grado con relación al recurso de apelación, lo negó por considerar que el auto que tiene por contestada la demanda no se encuentra enlistada en el artículo 65 del CPTSS.

Dicha disposición, con la modificación que le introdujo el artículo 29 la Ley 712 de 2001, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

“Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Las demás que señale la ley. (.....)”*

La modificación de la ley, con la enumeración de manera taxativa de las providencias que son objeto de apelación, entendiendo en tal concepto las que señala la ley, pretende darle mayor celeridad al proceso, al evitar la demora del mismo con el trámite de apelaciones, además debe señalarse que el legislador cuenta con la facultad de libre configuración para establecer los diversos procedimientos de tal suerte que puede establecer las providencias que son objeto de recurso de apelación.

No obstante lo anterior, se observa que si bien la decisión atacada se relaciona directamente con el auto que tuvo por contestada la demanda y que de acuerdo con la norma que se acaba de citar no es apelable, lo cierto es que esta decisión se emitió luego de que la apoderada del actor en la etapa de saneamiento realizara solicitud de nulidad, es decir, que lo resuelto en la audiencia del 13 de octubre de 2020 en la etapa de saneamiento, fue negar la petición realizada por la parte demandante, que se reitera, fue la nulidad.

Siendo la situación material así, la providencia que resuelve sobre nulidades procesales si es objeto del recurso de apelación, circunstancia por la cual es procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por lo que se declarará mal denegado y se concederá en el efecto devolutivo.

En consecuencia, por economía procesal, una vez en firme la anterior decisión se dispone se proceda a realizar el trámite en segunda instancia del recurso de apelación, pues se cuenta con las copias pertinentes para el efecto, haciendo las anotaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá, contra la providencia del 13 de octubre

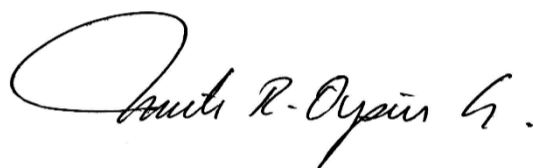
de 2020, que resolvió la nulidad propuesta por la parte demandante y en su lugar concederlo en el efecto devolutivo.

2. **COMUNÍQUESE** al juzgado de origen y a las partes.
3. Una vez en firme la anterior decisión, efectúense las anotaciones correspondientes para el trámite que corresponda con lo decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



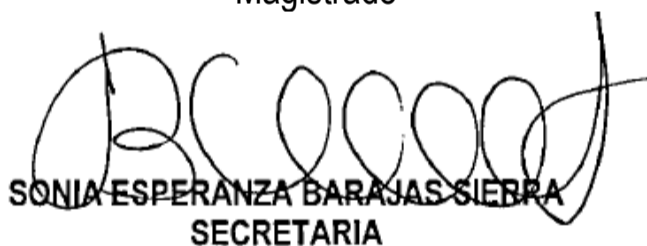
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA